



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE MUTATÁ**  
Mutatá, once (11) de abril de dos mil veintitrés (2023)

<b>Proceso</b>	Ejecutivo de Alimentos
<b>Demandante</b>	FLOR EMILSE TUBERQUIA USUGA
<b>Demandado</b>	MARIO PRIMERA CORREA
<b>Radicado</b>	05-001-40-03-006- <b>2021-0009700</b>
<b>Providencia</b>	Sentencia N° 001
<b>Decisión</b>	Declara Probada la excepción de Pago Total y declara infundadas las excepciones Mala Fe y las Genéricas.

La señora **FLOR EMILSE TUBERQUIA USUGA**, en ejercicio del derecho de acceso a la administración de justicia, actuando en nombre propio, promovió demanda en proceso ejecutivo de alimentos en contra de **MARIO PRIMERA CORREA**, pretendiendo el pago de las siguientes sumas de dinero:



<b>Concepto</b>	<b>Valor cuota</b>	<b>Total adeudado</b>
<b>Cuota Enero 2021</b>	\$200.000	\$200.000
<b>Cuota Febrero 2021</b>	\$200.000	\$200.000
<b>Cuota Marzo 2021</b>	\$200.000	\$200.000
<b>Cuota Abril 2021</b>	\$200.000	\$200.000
<b>Cuota Mayo 2021</b>	\$200.000	\$200.000
<b>Cuota Junio 2021</b>	\$200.000	\$200.000
<b>Cuota Julio 2021</b>	\$200.000	\$200.000
<b>Vestuario julio 2021</b>	\$150.000	\$150.000
<b>TOTAL</b>		\$1.550.000

- Así mismo se libró mandamiento de pago por la suma de \$1.550.000, por concepto de cuotas alimentarias y vestuario.
- Mas lo intereses moratorios causados, desde que se hiciera exigible la obligación, hasta que se verifique el pago efectivo.

- *Todo lo anterior más las costas procesales que origine la demanda, lo cual se determinará en el momento procesal oportuno.”*
- *Además, que se impida al demandado la salida del país, hasta tanto garantice el pago de la obligación alimentaria.*

### **TRÁMITE PROCESAL**

Una vez presentada la demanda en debida forma, mediante auto interlocutorio N° 174 del 18 de agosto de 2021, se libra mandamiento de pago en la forma pedida por la demandante.

El demandado, señor **MARIO PRIMERA CORREA** fue notificado del proceso por conducta concluyente de manera electrónica (folio 22-23), y contestando la demanda por medio de apoderada judicial Dra., **PAULA ANDREA MORENO BALEN**, formulando las excepciones de Mérito denominada **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN** (fl. 28-29), **MALA FE DE LA DEMANDANTE** (fl. 29) y las **EXCEPCIONES GÉNICAS DEL ARTÍCULO 282 DEL C.G.P.** (fl. 29)

Indicó la togada en la excepción incoada de PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN que, su poderdante incumplía con la obligación establecida por el Juzgado Promiscuo Municipal de Tausa Cundinamarca, toda vez que, la señora FLOR EMILSE TUBERQUIA, nunca informó sobre el número de cuenta para realizar los depósitos dinerarios; además, aporta una liquidación del crédito donde incluye las cuotas alimentarias, vestuario, intereses moratorios e incremento estipulado pactado en la conciliación realizada por el Juzgado anteriormente mencionado.

En la excepción determinada como MALA FEDE LA DEMANDANTE, manifiesta que la señora TUBERQUIA USUGA, nunca abrió la cuenta bancaria ordenada en la conciliación para que el señor PRIMERA CORREA, consignara los dineros pactados en favor de la menor EMILY SHARIT PRIMERA TUBERQUIA. Menciona también, que la demandante cambio de domicilio y el señor MARIO desconoce el paradero de su hija.

De las excepciones propuestas, la apodera de la parte pasiva dio traslado a la demandante vía correo electrónico el día 10 de noviembre de 2022, sin pronunciamiento alguno por la parte actora.

### **PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA JURÍDICO:**

El problema jurídico principal consiste en determinar si el título ejecutivo ACTA DE CONCILIACIÓN, allegado al proceso como base de recaudo, cumplen los requisitos legales para ser tenido como tal, y si están probadas las excepciones planteadas por el demandado.

### **RESPECTO DE LAS PRUEBAS:**

**Se torna necesario hacer referencia a que en el presente trámite no se procederá a practicar las pruebas solicitadas por las partes, pues las pruebas realmente relevantes son las documentales; tal decisión se toma de conformidad a lo reglado en el Art. 168 del Código General del Proceso que señala: “...El juez rechazará, mediante providencia motivada las pruebas ilícitas, las notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles”.**

Corolario de lo anterior, ni con la práctica de interrogatorios ni con testigos puede probarse lo manifestado por el demandado en sus excepciones, ni mucho menos la oposición planteada por la actora, siendo más que suficiente la prueba documental allegada, razón por la cual se prescinde del período probatorio.

#### **CONSIDERACIONES:**

No se evidencia carencia de supuesto procesal o material alguno que impida continuar el trámite del proceso o que conlleve a que el Juzgado se declare inhibido para fallar.

**En razón de lo anterior y como en el presente proceso no existe ninguna prueba pendiente por practicar pues las mismas se ciñen exclusivamente a las documentales aportadas, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 278 del Código General del Proceso, por lo que se procede a dictar sentencia anticipada.**

#### **DEL TÍTULO EJECUTIVO**

Todo juicio ejecutivo está dirigido a satisfacer al titular del interés tutelado ante la renuencia del obligado. Se trata entonces de la efectivización coactiva del derecho aducido por el acreedor.

De la misma forma que en el proceso declarativo, en el trámite de ejecución se contraponen dos partes cuyos intereses conflictúan, pero a diferencia del primero, en el proceso ejecutivo se parte de la certeza inicial del derecho del demandante que no necesita ser declarado, toda vez que consta en un documento al que la ley atribuye el carácter de prueba integral del crédito.

Ahora bien, la procedencia de continuar con la orden de ejecución, deberá ser determinada previo el análisis de la validez y eficacia del documento que se aducen como título ejecutivo, así las cosas procede el Despacho a realizarlo:

Establece el artículo 422 del Código General del Proceso que *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él...”*

Significa lo anterior que el título ejecutivo es un presupuesto de procedibilidad de la acción y que, en consecuencia para poder proferir

mandamiento de pago (lo que equivale a admitir la demanda) debe obrar en el expediente el documento que preste mérito ejecutivo.

En los procesos ejecutivos de alimentos, según la Ley 1098 de 2006 en su artículo 129, estipula: **“...Cuando se trate de arreglo privado o de conciliación extrajudicial, con la copia de aquél o del acta de la diligencia el interesado podrá adelantar proceso ejecutivo ante el juez de familia para el cobro de las cuotas vencidas y las que en lo sucesivo se causen...”**

Para el presente caso, se tiene que obra en el expediente el acuerdo conciliatorio entre la señora FLOR EMILSE TUBERQUIA (madre de la menor) y el señor MARIO PRIMERA CORREA (Padre de la misma), del día 05 de febrero de 2020.

Por consiguiente, al efectuar la revisión del acuerdo de conciliación constitutivo del título de ejecución, se advierte que en él confluyen todos los requisitos para ser tenido, no sólo como un acuerdo de voluntades al que no le falte ningún elemento para su validez y eficacia, sino además que el mismo cumple con todas las exigencias para que a la luz del artículo 422 del Código General del Proceso, sea tenido como un verdadero título de ejecución; entendiéndose por obligación **EXPRESA**, cuando ésta es determinada o al menos determinable. **CLARA**, cuando tanto sus elementos subjetivos de acreedor y deudor como también el objeto de la prestación debida, figuren en el documento. Es **EXIGIBLE**, cuando con certeza puede afirmarse que el plazo para su cumplimiento para la época de la acción, ésta más que vencido, en tratándose de una obligación pura y simple, o que la condición haya sido cumplida para aquellas sometidas a tal modalidad.

Sea lo primero advertir que los requisitos formales del título ejecutivo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 430 del C. General del Proceso, solo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento de pago, por lo que con posterioridad no se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título.

El Despecho procederá a pronunciarse de forma sucinta sobre las excepciones propuestas, señalando que si bien la apoderada del señor MARIO PRIMERA CORREA procedió proponer excepciones, de conformidad con lo dispuesto mediante auto del 18 de agosto de 2021 (fl. 14-15).

De otro lado se tiene que el documento presentando como base de ejecución cumple con todos los requisitos señalados por la Ley para ser título ejecutivo, pues el mismo señala de manera clara, precisa y sin lugar a dudas el objeto del acuerdo conciliatorio, el valor de la cuota de alimentos y condiciones, reuniendo los requisitos exigidos por el Artículo 422 del C.G.P, esto es, la obligación en el contenida es expresa, clara y exigible.

Frente a la excepción propuesta por la apodera del demandado MARIO PRIMERA CORREA, se tiene que la misma está llamada a prosperar, como quiera que los valores deducidos por el cajero

pagador conforme a la Medida Cautelar Decretada, cubren a satisfacción las cuotas alimentarias dejadas de percibir por la señora FLOR EMILSE TUBERQUIA USUGA, en favor de la menor EMILY SHARIT PRIMERA TUBERQUIA. Es de saber que, los valores aducidos por la togada, no concuerdan con los valores arrojados en la liquidación de crédito realizada por el Despacho, pues, en la tabla aportada en la contestación de la demanda no se discriminan los porcentajes exactos como incrementos y tasa de intereses moratorios.

Sin embargo, como se dijo anteriormente, los rubros que se encuentran a órdenes de esta Dependencia Judicial, cubren la totalidad de las cuotas de alimentación en favor de la menor antes mencionada, desde el mes de enero de 2021 hasta el mes de marzo de 2023, con los aumentos de ley y con los valores estipulados por la superintendencia financiera para los intereses moratorios, así:

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE MUTATA								
LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO								
Mutatá viernes, 14 de abril de 2023								
RADICADO N° 2021-00097-00								
Plazo TEA pactada, a mensual >>>			Plazo Hasta					
Tasa mensual pactada >>>			Mora Hasta (Hoy)		30-mar-23			
Resultado tasa pactada o pedida >>	Máxima				Comercial x			
Mora TEA pactada, a mensual >>>					Consumo			
Tasa mensual pactada >>>					Microc u Ot			
Resultado tasa pactada o pedida >>	Máxima							
Saldo de capital, Fol. >>					6.743.240,00			
Intereses en liquidación anterior, Fol.>>								
Vigencia	Brio. Cte.	Máxima Mensual	Tasa	Inserte en esta columna capitales, cuotas u otros	LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO			
Desde	Hasta	Efec. Anual	Autorizada	Aplicable	Capital liquidable	Días	Intereses	
1-ene-21	31-ene-21		1,5		0,00	6.743.240,00		0,00
1-ene-21	31-ene-21	17,32%	1,94%	1,943%		6.743.240,00	30	131.037,88
1-feb-21	28-feb-21	17,64%	1,97%	1,965%		6.743.240,00	30	132.536,66
1-mar-21	31-mar-21	17,41%	1,95%	1,962%		6.743.240,00	30	131.651,46
1-abr-21	30-abr-21	17,31%	1,94%	1,942%		6.743.240,00	30	130.969,67
1-may-21	31-may-21	17,22%	1,93%	1,933%		6.743.240,00	30	130.355,43
1-jun-21	30-jun-21	17,21%	1,93%	1,932%		6.743.240,00	30	130.287,15
1-jul-21	31-jul-21	17,18%	1,93%	1,929%		6.743.240,00	30	130.082,24
1-ago-21	31-ago-21	17,24%	1,94%	1,935%		6.743.240,00	30	130.491,98
1-sep-21	30-sep-21	17,19%	1,93%	1,930%		6.743.240,00	30	130.150,55
1-oct-21	31-oct-21	17,08%	1,92%	1,919%		6.743.240,00	30	129.398,74
1-nov-21	30-nov-21	17,27%	1,94%	1,938%		6.743.240,00	30	130.696,75
1-dic-21	31-dic-21	17,46%	1,96%	1,957%		6.743.240,00	30	131.992,07
1-ene-22	31-ene-22	17,66%	1,98%	1,978%		6.743.240,00	30	133.352,67
1-feb-22	28-feb-22	18,30%	2,04%	2,042%		6.743.240,00	30	137.686,79
1-mar-22	31-mar-22	18,47%	2,06%	2,059%		6.743.240,00	30	138.833,01
1-abr-22	30-abr-22	19,05%	2,12%	2,117%		6.743.240,00	30	142.727,91
1-may-22	31-may-22	19,71%	2,18%	2,182%		6.743.240,00	30	147.130,77
1-jun-22	30-jun-22	20,40%	2,25%	2,250%		6.743.240,00	30	151.700,91
1-jul-22	31-jul-22	21,28%	2,34%	2,335%		6.743.240,00	30	157.481,55
1-ago-22	31-ago-22	22,21%	2,43%	2,425%		6.743.240,00	30	163.533,30
1-sep-22	30-sep-22	23,50%	2,55%	2,548%		6.743.240,00	30	171.832,27
1-oct-22	31-oct-22	24,61%	2,65%	2,653%		6.743.240,00	30	178.886,57
1-nov-22	30-nov-22	0,00%	0,00%	0,000%		6.743.240,00	30	0,00
1-dic-22	31-dic-22	0,00%	0,00%	0,000%		6.743.240,00	30	0,00
1-ene-23	31-ene-23	0,00%	0,00%	0,000%		6.743.240,00	30	0,00
1-feb-23	28-feb-23	0,00%	0,00%	0,000%		6.743.240,00	30	0,00
1-mar-23	30-mar-23	0,00%	0,00%	0,000%		6.743.240,00	30	0,00
Resultados >>					6.743.240,00		3.092.816,35	
SALDO DE CAPITAL								6.743.240,00
SALDO DE INTERESES								3.092.816,35
TOTAL CAPITAL MÁS INTERESES ADEUDADOS								\$9.836.056,35

182 CATHERINE BARRIENTOS BENÍTEZ  
183 SECRETARIA

En cuanto a este medio exceptivo propuesto, MALA FE, este despacho encuentra que no fueron demostrados los presupuestos para sacar adelante dicho excepción, pues, a folios de la carpeta no se vislumbra prueba alguna de lo manifestado por la abogada, según el dicho de su poderdante.

Finalmente, de acuerdo a la excepción denominada “EXCEPCIÓN GENÉRICA”, se tiene que esta no constituye una verdadera repulsa a las pretensiones, pues todo medio defensivo de esta naturaleza deberá expresar las razones y hecho en que se fundamenta.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Promiscuo Municipal de Mutatá, Antioquia**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

**FALLA:**

**PRIMERO: DECLARAR PROBADA** la excepción de PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN alegada por la parte demandada, pero no por los valores aducidos por la togada, si no, por la liquidación realizada por este Despacho Judicial.

**SEGUNDO: NO DECLARAR PROBADA** la excepción de MALA FE, y EXCEPCIÓN GENÉRICAS por no haberse probado en el proceso.

**TERCERO: NO** Condena en Costas.

**CUARTO:** Ejecutoriada la presenten Sentencia, realizar las anotaciones en los libros y archivar el proceso.

**NOTIFÍQUESE**



**JJUAN FERNANDO ECHAVARRÍA LOPERA**  
**Juez**

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD  
MEDELLIN – ANTIOQUIA**

El auto que antecede se notifica por anotación en estados No.011 fijado en un lugar visible de la secretaría del Juzgado hoy **18** de **abril** de 2023, a las 8 A.M.



**La Secretaria**